



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, ONCE(11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 495
RADICADO	05001-31-10-012-2022-00339-00
PROCESO	EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda de Existencia y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho, promovida por la señora LIBIA ELENA MARTÍNEZ CARDONA en contra del señor LUIS CARLOS LÓPEZ CANO, se encontraron algunas anomalías que dan lugar a inadmisión y que se deberán subsanar de la siguiente manera:

1. Deberá adjuntar poder en el que se indique expresamente la dirección del correo electrónico del profesional, que deberá coincidir con la que figura en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de junio de 2022, Artículo 5º inciso 2º)..
2. Excluirá de las pretensiones de la demanda lo referente a la constitución de la unión marital de hecho, toda vez que de la lectura de los presupuestos de hecho y de los anexos se concluye que ese tópico ya fue resuelto.
3. Adjuntará el registro civil de nacimiento del señor LÓPEZ CANO con las notas marginales de Divorcio y de liquidación de la sociedad conyugal en virtud del matrimonio celebrado con MARTHA LUCÍA MESA RESTREPO.
4. Allegará el registro civil de nacimiento de la señora MARTÍNEZ CARDONA con la nota marginal de declaración de existencia de la unión marital de hecho.
5. Aportará certificados de libertad completos y vigentes de los inmuebles objeto de las medidas cautelares, en los que se aprecie la titularidad de los mismos en cabeza del demandado.
6. Manifestará la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las

comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Artículo 8º, inciso 2º ibídem).

7. en el avalúo de los bienes que hacen parte del haber patrimonial que se pretende gravar con medida cautelar, dará cumplimiento al contenido del numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

Por último, prescindirá de la solicitud de Inspección judicial de los inmuebles, toda vez que es un aspecto inherente al trámite liquidatorio que se adelanta con posterioridad a este proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Existencia y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho, promovida por la señora LIBIA ELENA MARTÍNEZ CARDONA en contra del señor LUIS CARLOS LÓPEZ CANO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.112 fijados hoy 12 de JULIO de 2022 a las 8:00 a.m.  PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ La secretaria
--

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a391ccf601ea668065bb796e15b185b8808e268ddef267a0bac9747afb2cdcbe**

Documento generado en 11/07/2022 02:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>